

mandatos y comisiones (título II), se marca la influencia de las obras de Delamarre et Lepoitvin (*Traité du contrat de comission*, París, 1840-1844) y J. Bedarrine (*Commentaire du Code de Commerce*, París, 1854). En materia de seguros (título IX) se destaca como fuente la obra de A. Fremery (*Études de droit commercial*, París, 1833).⁴⁷

El título XIII, que regula el contrato de hipoteca, no tiene paralelo en el Código de comercio aprobado para el Estado de Buenos Aires. Este título contiene las disposiciones del decreto-ley 816 del 26 de mayo de 1865 sobre hipotecas, privilegios y graduación de acreedores, incorporado el Código de comercio uruguayo por el decreto-ley 823 de 8 de julio de 1865.

Con relación a las normas en materia de letras de cambio, vales, billetes y pagarés (títulos XIV y XV), según vimos, la exposición de motivos establece como fuente las doctrinas de los jurisconsultos Einert, Wildmer y Mittermaier, los usos de Inglaterra y los usos y leyes de Estados Unidos y la ley general alemana de 1848. Con respecto a este punto, la comisión correctora uruguaya consagra un texto más moderno aún que el recogido por la versión original del Código de comercio argentino, excluyendo un capítulo completo referente al contrato de cambio, rémora de las tesis contractualistas francesas.⁴⁸ También se ha marcado la influencia de las obras de Kent (*Commentaries on American Law*, Nueva York, 1851), G. Massé (*Le droit commercial dans ses rapports avec le droit gens et le droit civil*, París, 1844-1847), L. Nougier (*Des lettres de change et des effets de commerce*, París, 1851), A. Fremery (*Études de droit commercial*, París, 1833), J. M. Pardessus (*Cours de droit commercial*, París, 1825) y P. C. Bavard-Veyrieres (*Traité de droit commercial*, París, 1852).⁴⁹

c) Fuentes del libro III

Con relación al libro III, la exposición de motivos omite toda consideración respecto de las fuentes utilizadas por los autores.

La doctrina⁵⁰ atribuye como fuentes de este libro al Código francés de 1808, al español de 1829, el portugués de 1833 y el holandés

⁴⁷ *Idem*, pp. 132-133; Amancio Alcorta, *Fuentes y concordancias del Código de Comercio*, Buenos Aires, 1887.

⁴⁸ Véase informe de la comisión correctora.

⁴⁹ Perrotta, Salvador R., *op. cit.*, p. 133.

⁵⁰ *Idem*, p. 135.

de 1838. También es importante la influencia de las Ordenanzas de Bilbao, derecho vigente en estos países en la fecha de aprobación del Código.

Entre los autores que influyeron en el pensamiento de los codificadores se señalan a Alauzet (*Commentaire du Code de Commerce*, París, 1856), Emerigon (*Traité des assurances et des contrats a la grosse*, París, 1827) y Boulay-Patty (*Cours de droit commercial maritime*, París, 1834). En los dos primeros títulos incidió igualmente el pensamiento de J. M. Pardessus (*Cours de droit commercial*, París, 1831) y Sanfourche Laporte (*Code commercial maritime*, París, 1809).⁵¹

d) Fuentes del libro IV

Las fuentes inspiradoras de este libro fueron, en primer término, el Código español de 1829 —complementado por la Ley de enjuiciamiento del 24 de julio de 1830— y, en segundo lugar, los códigos de Portugal y Brasil.

Sin embargo, como lo indican los codificadores en su exposición de motivos, resulta también sustancial en este libro la influencia del pensamiento de la doctrina de la época y las exigencias del comercio, que darían origen a muchas de sus disposiciones.⁵²

Aparte de las fuentes mencionadas, resulta también sustancial la influencia de la ley francesa de 1838 —la cual introdujo importantes modificaciones al régimen del Código de 1808— así como el pensamiento de Renouard,⁵³ quien fuera además uno de sus autores.

Con respecto a las moratorias, su fuente se encuentra en el Código holandés de 1838 y en el portugués de 1833.⁵⁴

6. Características de la codificación en Uruguay

A modo de síntesis del desarrollo realizado respecto de la aprobación del Código de comercio para la República Oriental del Uruguay pueden extraerse algunas características generales de esta codificación:

a) La codificación uruguaya se inscribe en la corriente codificadora del siglo XIX que, inspirada en el pensamiento racionalista

⁵¹ *Idem*, p. 136.

⁵² Véase Exposición de Motivos, cit.

⁵³ Renouard, *Traité de faillites et banqueroutes*, París, 1857.

⁵⁴ Véase Alcorta, Amancio, *op. cit.*

francés del siglo XVIII, tuvo su punto de partida en la aprobación de los códigos civil y de comercio franceses de 1804 y 1808. En tal sentido, presenta caracteres similares a los códigos europeos y latinoamericanos de la época, determinando el contenido del derecho comercial en función del concepto de acto de comercio y buscando la incorporación en un único texto normativo de todas las disposiciones relativas a la actividad comercial.

b) El Código de comercio uruguayo, que entró en vigencia el 1o. de julio de 1866, tiene su antecedente directo en el Código de comercio aprobado para el Estado de Buenos Aires en 1859, con base en un proyecto preparado por el jurista uruguayo, Eduardo Acevedo y el cordobés Dalmacio Vélez Sarsfield, ministro de gobierno de la época. Las disposiciones de este Código fueron adaptadas para Uruguay, a través de la incorporación de una ley de 1865 sobre hipotecas, privilegios y graduación de acreedores, y de la corrección de más de 250 artículos realizada por una comisión correctora, designada al efecto por el Poder Ejecutivo de la época.

c) Tanto en Argentina como en Uruguay, la aprobación del Código civil fue posterior a la del Código de comercio. Esto determinó que el Código de comercio haya incorporado 30 capítulos de derecho civil, tomados fundamentalmente de un proyecto de Código civil preparado por Eduardo Acevedo para Uruguay en 1852, los cuales se refieren básicamente a la materia de obligaciones y contratos. Esto determina que, hasta la aprobación del Código civil, por imperio de las circunstancias, el Código de comercio uruguayo se haya transformado en un texto unificado de la legislación civil y comercial en materia de obligaciones y contratos.

d) El Código de comercio uruguayo no reconoce una fuente única, sino que recoge la influencia de los principales códigos de la época —español de 1829, portugués de 1833, holandés de 1838, de Wurtemberg de 1839 y brasileño de 1850— del derecho patrio vigente en la época, de la doctrina francesa y alemana predominante más recibidas y de la jurisprudencia de los tribunales.

C. *Legislación posterior a la codificación*

1. *Planteo de la cuestión*

En los 123 años transcurridos desde la sanción del Código de comercio de la República Oriental del Uruguay se han dictado numerosas leyes relativas a la materia comercial, con diferente inci-

dencia sobre la codificación mercantil. Algunas sustituyen materias orgánicas contenidas en el Código de comercio, como es el caso del decreto-ley 1422 de 3 de diciembre de 1878 y luego de la ley 2666 de 2 de octubre de 1900 sobre concordato preventivo y quiebras, o del decreto-ley 14701 sobre títulos valores, o de la ley de sociedades comerciales. Otras, modifican, complementan o integran instituciones comprendidas en aquél, como es el caso de las leyes 5392 de 25 de enero de 1916 y 5548 de 29 de diciembre del mismo año sobre concordato preventivo, o la ley 8045 de 11 de noviembre de 1926 sobre concordato privado, o el decreto-ley 8992 de 26 de abril de 1933 sobre sociedades de responsabilidad limitada, o las leyes 13318 de 28 de diciembre de 1964, 13782 de 3 de noviembre de 1969, y 14100 de 9 de diciembre de 1972 sobre sociedades anónimas. Finalmente, existen normas que modifican, acotan o amplían aspectos o soluciones puntuales de ese Código, o introducen nuevas instituciones, mecanismos e instrumentos mercantiles cuya incorporación a la legislación comercial respondió a problemas, situaciones o demandas propias del desenvolvimiento de las actividades económicas y comerciales del país.

Aparte de las disposiciones referentes a la materia comercial, también la jurisdicción comercial presentó modificaciones con posterioridad a la aprobación del Código de comercio.

2. Modificaciones orgánicas a la codificación comercial

La primera sustitución orgánica de disposiciones contenidas en el Código de Comercio, debe entenderse ocurrida con la aprobación del Código Civil, por decreto-ley núm. 917 del 23 de enero de 1868.

Tal como —según vimos— surge de la exposición de motivos de los autores del Código de comercio, la ausencia de una codificación civil vigente en el momento de su aprobación determinó que éstos debieran incluir más de treinta capítulos de derecho civil, a los efectos de dar un soporte a las normas mercantiles proyectadas. Esto determina la existencia de una multiplicidad de disposiciones de naturaleza manifiestamente civil en el cuerpo comercial, que los argentinos excluyeron en 1889 y, que en el caso del Código de comercio uruguayo, nunca fueron expresamente derogadas. A esto se suman las disposiciones en materia de contrato de hipoteca, contenidas en la ley de 1865, cuya inclusión en el Código de comercio fue dispuesta por el decreto-ley 823 del 8 de julio de 1865.

El artículo 2390 del Código civil dispuso, en forma por demás elocuente, que “Quedan absolutamente derogadas todas las leyes y costumbres que han regido hasta aquí sobre las materias que forman el objeto del presente Código”. En la medida en que, por lo menos treinta capítulos del Código de comercio contienen, en opinión de sus autores, normas de derecho civil, un importante sector de la doctrina ha entendido que los mismos han resultado derogados a partir de la aprobación del Código.⁵⁵

Un conjunto de modificaciones orgánicas del Código de comercio —tal vez las más numerosas— son las realizadas en su libro IV, en relación con el régimen de concordatos preventivos y quiebras. Dichas modificaciones fueron las siguientes:

a) El decreto-ley 1422 del 31 de diciembre de 1878 derogó totalmente el libro IV, sancionándose una reforma que comenzó a regir el 1o. de febrero de 1879.

b) La ley del 19 de junio de 1885 modificó nuevamente el texto del Código, en relación con la forma de designación de los síndicos provisorio y defintivo.

c) La ley 2230 del 2 de junio de 1893, si bien no modificó formalmente la redacción del libro IV, excluyó de su regulación a las sociedades anónimas, sujetándolas a un régimen especial. Este régimen que prescinde de los efectos personales propios de la quiebra, es denominado por el legislador “liquidación judicial”, recogiendo las opiniones predominantes en tales momentos en la doctrina francesa (Massé, Renouard), según la cual las sociedades anónimas no quebraban, sino que, en caso de cesar en sus pagos, el procedimiento que establecía la ley se reducía a una mera ejecución concursal de su patrimonio.

d) El libro IV fue objeto de una nueva reforma sustancial por la ley 2666 del 2 de octubre de 1900 (Ley Márquez). Esta ley incorporó al referido libro una sección, dividida en tres capítulos, destinados a la regulación del concordato preventivo de los comerciantes y sociedades comerciales, con excepción de las anónimas, cuyo concordato preventivo ya había sido regulado por la ley 2230. Derogó, en consecuencia, el régimen de moratorias previsto en el texto original del Código de comercio, el cual se mantuvo solamente vigente para las sociedades anónimas. En materia de quiebras, esta ley suprimió el requerimiento de declaración de insolvencia de la masa, modificando además la forma de designación del síndico

⁵⁵ Pérez Fontana, Sagunto, *Obligaciones y contratos...*, cit., pp. 243 y ss.

provisorio y definitivo, el régimen de reivindicación del comprador en la quiebra del vendedor, en negocios relativos a frutos del país, y el sistema de privilegios.

e) El régimen de los concordatos preventivos incorporado al libro IV, fue reformado por la ley 5392 del 25 de enero de 1916, que modificó el régimen de los concordatos preventivos, ajustando su texto, con la finalidad de evitar fraudes a los acreedores. La ley 5548 del 29 de diciembre de 1916, agregó nuevos requerimientos a estos concordatos —los cuales no aparecen incorporados al texto del Código— aclarándose por la ley 7334 del 23 de diciembre de 1920, que los mismos no resultan de aplicación para los concordatos de las sociedades anónimas.

f) Una última modificación en la forma de designación de los síndicos de la quiebra se produjo por la ley 9280 del 26 de febrero de 1934.

Otra área de profundas modificaciones orgánicas es la relativa al régimen de las letras de cambio, vales, billetes y pagarés, contenida en el libro II del Código.

Los títulos del Código de Comercio relativos a estos documentos comerciales, junto con algunas normas referentes a los mismos diseminadas en el resto del Código, fueron derogadas por el decreto-ley 14701 del 12 de septiembre de 1977, conocido con el nombre de Ley de Títulos Valores. Esta ley estableció no solamente una nueva regulación para las letras de cambio y los vales, pagarés y conformes (tomada de la Ley Uniforme de Ginebra de 1931), sino también un capítulo relativo al régimen de los títulosvalor en general (tomado del proyecto INTAL). El texto de esta norma fue posteriormente modificado por el decreto-ley 15226 del 10 de diciembre de 1981, a los efectos de permitir la emisión de vales y conformes al portador, y por el decreto-ley 15631 del 26 de septiembre de 1984, que modificó el régimen de prescripción de estos documentos.

Por último, son sustanciales las modificaciones introducidas a la normativa del Código por la Ley de sociedades comerciales, de septiembre de 1989, la cual derogó íntegramente las normas relativas a las sociedades comerciales, sustituyéndolas por un nuevo régimen en la materia. La nueva ley toma fundamentalmente como base la Ley argentina de sociedades comerciales de 1972, con sus reformas posteriores, agregándosele soluciones tomadas del Código civil italiano de 1942, de las leyes españolas de sociedades anónimas de 1951 y de sociedades de responsabilidad limitada de 1953,

la Ley francesa de sociedades de 1966, la Ley brasileña de sociedades por acciones de 1977, la Ley chilena de sociedades anónimas de 1981 y el Código portugués de sociedades comerciales de 1986.

Con anterioridad a esta reforma, el texto del Código de comercio en materia de sociedades comerciales había sufrido algunas modificaciones, las cuales se detallan en el numeral siguiente.

3. *Otras modificaciones a la normativa del Código de comercio*

Aparte de las modificaciones orgánicas detalladas precedentemente, las cuales afectan aspectos sustanciales de la estructura del Código de comercio, fueron aprobadas otras numerosas leyes que, en alguna medida, imprimen modificaciones de menor importancia a su normativa:

a) El decreto-ley 888 del 27 de julio de 1867 dio fuerza de ley a la opinión de la Comisión de Codificación, en materia de obligatoriedad y efectos de la matrícula de comerciante, excluyendo este requisito del concepto de comerciante establecido por el Código.

b) El decreto-ley 1396 del 10 de junio de 1878 modificó el régimen de ejecución prendaria, derogando las disposiciones contenidas en el artículo 753 del Código de comercio y su similar del Código civil. Basándose en el principio de la libertad de contratar, esta norma declaró válidos los pactos relativos a la realización extrajudicial de la prenda, en caso de no haberse satisfecho la obligación principal.

c) La ley 2230 del 2 de junio de 1893, además de excluir a las sociedades anónimas del régimen de la quiebra establecido en el Código, sustituyéndolo por el procedimiento de liquidación judicial, reguló por primera vez en nuestro derecho el concordato preventivo de estas sociedades —complementado luego por las leyes 7334 del 20 de diciembre de 1920 y 7566 del 12 de abril de 1923— así como algunos requisitos de su proceso consultivo y su régimen de disolución y liquidación privada. Estableció además algunas normas especiales en materia de liquidación de bancos, las cuales representaron la causa eficiente de su aprobación. La crisis económico-financiera que en 1890 afectó al Banco Nacional y al Banco Inglés del Río de la Plata y, como consecuencia, a un sinnúmero de sociedades anónimas, puso de relieve la incapacidad del régimen vigente para resolver la cuestión, requiriendo la aprobación de un régimen especial en la materia. Como vimos, su calificación como liquidación judicial estuvo motivada por la influencia de la doctri-

na francesa, la cual consideraba que la ausencia de efectos personales en estos procedimientos concursales excluía el concepto de quiebra, limitándose el procedimiento a la liquidación judicial del patrimonio del deudor.

d) La ley 8045 del 11 de noviembre de 1926 reguló los concordatos privados y de liquidación, modalidades no previstas en el régimen de concordatos preventivos establecidos en el Código de comercio y en sus sucesivas prórrogas, con menores requisitos sustanciales y formales para su utilización y menores garantías o resguardos para los deudores.

e) El decreto-ley 8992 de 26 de abril de 1933 reguló las sociedades de responsabilidad limitada, recogiendo el modelo de la ley francesa de 1925 y de la ley argentina de 1931. El texto del decreto-ley fue incorporado al Código de comercio.

f) La ley 11462 del 8 de julio de 1950, dispuso que el Registro Público de Comercio dependerá directamente de la Suprema Corte de Justicia; estableció el procedimiento para la inscripción de documentos mercantiles, procedimiento que fue a su vez modificado por la ley 11924 del 27 de marzo de 1953, y suprimió la rúbrica de libros de comercio prevista en el Código de comercio, sustituyéndola por la certificación a cargo de ese mismo Registro. El Registro Público de Comercio fue reglamentado por acordada 3258 del 30 de diciembre de 1953, de la Suprema Corte de Justicia.

g) La ley 13318 de 28 de diciembre de 1964 modificó el procedimiento de constitución de las sociedades anónimas, fijando para las mismas un capital mínimo, el cual era, a su vez, el máximo de las sociedades de responsabilidad limitada. El monto de dicho capital fue sucesivamente ajustado por las leyes 13782 de 3 de noviembre de 1969, 14100 de 9 de diciembre de 1972 y 15791 de 10 de diciembre de 1985. Estas normas han quedado derogadas con la aprobación de la Ley de sociedades comerciales.

h) El decreto-ley 14476 de 16 de diciembre de 1975 derogó el arbitraje necesario en materia de sociedades comerciales, previsto en el Código de comercio.

i) El decreto-ley 14548 de 29 de julio de 1976 eliminó el tope de votos para los accionistas de sociedades anónimas previsto en el Código de comercio. Esta norma ha quedado derogada con la aprobación de la Ley de sociedades comerciales.

j) El decreto-ley 15080 de 21 de enero de 1980 incluyó a diques flotantes en el régimen del libro III del Código de comercio, dándoles un tratamiento jurídico similar al de los buques.

k) El decreto-ley 15508 de 23 de diciembre de 1983 aprobó un nuevo estatuto jurídico para los rematadores, y derogó expresamente el capítulo correspondiente a estos auxiliares del comercio en el libro I del Código.

l) El decreto-ley 15514 del 29 de diciembre de 1983 reorganiza el sistema registral, colocando el Registro Público de Comercio bajo la dependencia del Poder Ejecutivo y modificando el régimen de registración establecido por el Código de comercio. Establece además algunas normas relativas a la registración de buques por la Escribanía de Marina. Esta ley fue sucesivamente prorrogada, habiendo quedado actualmente su aplicación en suspenso por tiempo indefinido.

4. *Reformas o ampliaciones de la legislación comercial*

Aparte de las reformas introducidas a la normativa del Código de comercio, ampliando muchas veces los institutos que el mismo incluía, se aprobaron a partir de su vigencia diversas normas relativas a la materia comercial.

Con el único propósito de clarificar la exposición, la dividiremos arbitrariamente en tres grandes periodos históricos:

Periodo 1866-1910

Las principales normas aprobadas en este periodo fueron las siguientes:

a) El decreto-ley 1421 de 31 de diciembre de 1878, referido a escribanos públicos, el cual estableció el procedimiento a seguir en los protestos de letras de cambio, vales, billetes, pagarés y otros documentos mercantiles. El procedimiento fue modificado por el decreto-ley 14701 de 12 de septiembre de 1977, en materia de título-valor, el cual fuera anteriormente mencionado.

b) El decreto-ley 1430 de 12 de febrero de 1879, relativo al Registro de Estado Civil, estableció la competencia registral de los capitanes de buques nacionales en materia de nacimientos y muertes acaecidas a bordo de los mismos.

c) El decreto de 20 de diciembre de 1879 reglamentó los *warrants* o certificados de mercaderías en depósito en la aduana de Montevideo, siguiendo para ello las experiencias europeas, particularmente de Francia e Inglaterra. Esta reglamentación fue modificada a su vez por los decretos de 15 de marzo y 23 de septiembre de 1933.

d) La ley 2343 de 18 de julio de 1895, admitió la comprobación de la fecha de los contratos de prenda comercial, mediante todos los medios de prueba autorizados en derecho.

e) La ley 2446 de 2 de julio de 1896 reglamentó el seguro de vida, declarando que se trata de un bien de la exclusiva propiedad de los herederos del que la contrae, hasta determinado monto. Esta disposición fue incorporada en 1914 al Código civil, como artículo 1180.

f) La ley 2904 de 26 de septiembre de 1904 reguló la enajenación de establecimientos comerciales, siendo de particular significación en el ámbito de la legislación comercial complementaria. Esta ley, ampliatoria de la norma del artículo 228 del Código de comercio y justificada en la multiplicación de situación en las que el vendedor de una casa de comercio se colocaba en estado de insolvencia frente a sus acreedores, planteó una alternativa a la acción pauliana, sin excluir la posibilidad de esta última. Orientada a proteger a los acreedores del enajenante, previó mecanismos de publicidad y efectos específicos para el adquirente, obligándolo con menor o mayor intensidad en relación a esos acreedores según se cumplan o no los requisitos de la ley.

g) La ley 3130 del 20 de noviembre de 1906 creó la Escribanía de Marina con el cometido de llevar el registro de buques y otros actos vinculados con las naves.

h) La ley 3545 de 19 de julio de 1909, de especial relevancia en su momento, estableció causales, procedimientos y quórum para la reforma o modificación de estatutos de sociedades anónimas, consagrando y reglamentando el derecho de receso del accionista disidente. Fue sustituida por el decreto-ley 14548 de 27 de julio de 1976 que, a su vez, fue derogado y sustituido por la Ley de Sociedades Comerciales.

Periodo 1911-1950

Las principales normas aprobadas en este periodo fueron las siguientes:

a) La ley 3935 de 27 de diciembre de 1911 declaró monopolio del Estado el contrato de seguros que cubren los riesgos de vida, accidentes de trabajo e incendios. Este monopolio fue ampliado por la ley 7975 de 19 de julio de 1926 a todo tipo de seguros, al crear el Banco de Seguros del Estado con el cometido especial y exclusivo de realizar todos los seguros comprendidos en dicho monopolio.

La ley 5525 de 10 de noviembre de 1916 creó el seguro popular, a la vez que la ley 10004 de 28 de febrero de 1944, modificada por la ley 12949 de 21 de noviembre de 1961, estableció el seguro obligatorio de accidentes de trabajo. El Código aeronáutico previó asimismo el seguro aeronáutico obligatorio.

Sin perjuicio del referido monopolio, el mismo no cubre los seguros de vida, marítimos e incendios contratados con sociedades, compañías o empresas preexistentes a la fecha de la declaración legal.

La intervención monopólica del Estado determina que los contratos de seguros, sin perder su naturaleza mercantil, están fuertemente sometidos a la legislación administrativa.

b) La ley 3942 de 11 de enero de 1912 —complementada por las leyes 4256 de 6 de julio de 1918, y 7504, de 9 de octubre de 1925— reguló la navegación y comercio de cabotaje, reservó esos actos a los buques de bandera nacional, estableció los requisitos correspondientes y definió los beneficios y exoneraciones del caso. La citada legislación ha quedado parcialmente derogada por la ley 12091 de 5 de enero de 1954.

c) La ley 5566 de 27 de abril de 1917 impuso la intervención preceptiva de los contadores públicos en documentos de contabilidad e informes mercantiles y su consideración en todo nombramiento judicial relativo a cuestiones de contabilidad mercantil o industrial.

d) La ley 5649 de 21 de marzo de 1918 instituyó, por primera vez en nuestro derecho, la prenda sin desplazamiento de la tenencia, para el caso concreto de la prenda rural y de útiles de trabajo.

e) La ley 6889 de 27 de febrero de 1919 sometió a las sociedades anónimas nacionales y extranjeras a la vigilancia y fiscalización de la hoy llamada Inspección General de Hacienda. Fue complementada por la ley 9463 de 19 de marzo de 1935 que cometió al hoy llamado Ministerio de Economía y Finanzas el control del funcionamiento de estas sociedades comerciales.

f) La ley 6895 de 24 de marzo de 1919 estableció, por primera vez en el país, un estatuto jurídico para los cheques y las cuentas corrientes bancarias. Fue modificada por la ley 12996 de 28 de noviembre de 1961 y derogada por el decreto-ley 14412 de 8 de agosto de 1975, salvo en lo relativo a cuentas corrientes bancarias, reglamentación todavía vigente en el país.

g) La ley 8292 de 24 de septiembre de 1928, llamada Ley de prenda industrial, estableció la prenda sin desplazamiento de la tenencia sobre todas las cosas muebles, accesorias a bienes destinados al uso de la industria.

h) La ley 8888 de 28 de septiembre de 1932 dispuso que todos los documentos comerciales y en general todas las obligaciones civiles o comerciales que venzan en días feriados se harán efectivos el día inmediato posterior que no fuera feriado.

i) El decreto de 27 de abril de 1936 reglamentó las actividades de los despachantes de aduana. Posteriormente, la ley 13925 de 15 de diciembre de 1970, complementada por la ley 14459 de 13 de noviembre de 1975, dictó normas reglamentarias para el ejercicio de la profesión.

j) La ley 9756 de 10 de enero de 1938, llamada Ley de Bancos, estableció el primer estatuto orgánico para la actividad bancaria privada en nuestro país. Fue derogada y sustituida por el decreto-ley 15322 de 17 de septiembre de 1982.

k) La ley 9956 de 4 de octubre de 1940 estableció el régimen de las marcas de fábrica, de comercio y de agricultura, así como de los nombres comerciales. Existen antecedentes sobre la materia en el decreto-ley de 1º de marzo de 1877 y en la ley de 11 de julio de 1909.

l) La ley 10008 de 5 de abril de 1941 reconoció y reguló por primera vez en el derecho nacional las cooperativas, aunque limitando su alcance a las llamadas cooperativas agropecuarias limitadas. Si bien la ley recogió los principios básicos del cooperativismo vigentes en aquel momento, pagó tributo a los tradicionales vínculos de esas entidades sociales con las sociedades comerciales, en la medida en que las declaró formalmente comerciales y las sujetó, en lo no previsto y en cuanto fueran compatibles, a las disposiciones vigentes para las sociedades anónimas. Fue derogada y sustituida por el decreto-ley 15645 de 9 de octubre de 1984.

ll) La ley 10079 de 14 de noviembre de 1941 autorizó la concesión de privilegios industriales hasta un plazo único e improrrogable de 9 años para la explotación exclusiva de industrias nuevas en el país y de aquellas cuya explotación hubiera sido abandonada por un periodo mayor de tres años. Se trata de una ley orientada a poner en práctica el privilegio como un medio de fomento industrial, la cual fue parcialmente modificada por el decreto-ley 10281 de 20 de noviembre de 1942.

m) La ley 10089 de 12 de diciembre de 1941 reguló las patentes de invención. Originariamente habían sido establecidas el 12 de noviembre de 1885.

n) El decreto-ley 10228 de 3 de diciembre de 1942 aprobó nuestro primer Código de legislación aeronáutica, cuerpo legal que fue

derogado y sustituido por el decreto-ley 14305 de 29 de noviembre de 1974.

ñ) La ley 10761 de 15 de agosto de 1946 reglamentó las sociedades cooperativas de producción y consumo, e incorporó los principios cooperativos, sin perjuicio de mantener claras referencias y vinculaciones con la legislación mercantil.

o) La ley 10783 de 18 de septiembre de 1946 legisló sobre la capacidad civil de la mujer, declaró que el hombre y la mujer tienen igual capacidad civil y reconoció que la mujer casada tiene la libre administración y disposición de sus bienes propios, de sus frutos, del producto de sus actividades y de los bienes que pueda adquirir, sin perjuicio de exigir la conformidad expresa de ambos cónyuges para la realización de actos de gravamen y disposición sobre bienes inmuebles y para la enajenación de una casa de comercio, un establecimiento agrícola o ganadero o una explotación industrial o fabril de carácter ganancial.

Esta ley modificó sustancialmente el régimen de la capacidad de la mujer casada para ejercer la actividad mercantil. En el régimen del Código civil era una incapaz relativa y en el del Código de comercio, la mujer casada mayor de dieciocho años sólo podía ejercer el comercio teniendo autorización marital.

p) La ley 10793 de 25 de septiembre de 1946 (Ley de registros públicos) incorporó una disposición en su artículo 19, por la cual se declara que las sociedades comerciales constituidas de acuerdo con las disposiciones del Código de comercio son personas jurídicas de interés privado. Si bien en el marco del Código de comercio el contexto societario permitía afirmar que las sociedades comerciales eran personas jurídicas, el planteamiento de dudas interpretativas sobre la existencia y certidumbre de esa personalidad justificó el tardío y expreso reconocimiento legal, descartándose desde entonces, con salvadas excepciones de la doctrina nacional, la personería jurídica de las sociedades irregulares. La Ley de sociedades comerciales eliminó toda restricción al respecto y declaró sujetos de derecho a las sociedades comerciales en general, incluidas las sociedades de hecho e irregulares, y con excepción de las accidentales o en participación.

q) La ley 10945 de 10 de octubre de 1947, referente al abandono de buques, reguló el uso de la bandera nacional por parte de buques mercantes y diques flotantes, determinó las autoridades competentes y en la materia y reglamentó los trámites para obtener

el abanderamiento y el pasavante, las obligaciones que impone el abanderamiento y la cancelación de aquéllas.

r) La ley 11073 de 24 de junio de 1948 reguló una modalidad especial de sociedad anónima, denominada “sociedad financiera de inversión”. Animada por el propósito de estimular la radicación de sociedades de participación en el país, obtener de ello algunos beneficios económicos y establecer las bases para ofrecer la alternativa de una plaza financiera, la ley reglamentó con particular liberalidad el estatuto de esas sociedades en cuanto estuvieran dedicadas principalmente a realizar inversiones financieras en el exterior, limitó las posibilidades de que se constituyeran en *holdings* o sociedades controladoras y les impuso un único impuesto del 3 por mil sobre su capital y reservas, admitiendo la consolidación de éste por un plazo de quince años. En materia de constitución estas sociedades se rigen, en cuanto a los mínimos de capital a integrar, por la ley 2230 de 2 de junio de 1893, siendo además las únicas sociedades que pueden expresar su capital en moneda extranjera. La Ley de sociedades comerciales no alteró su régimen legal y declaró la plena vigencia del estatuto de 1948.

Periodo 1951-1989

Las principales normas aprobadas en este periodo fueron las siguientes:

a) La ley 11924 de 27 de marzo de 1953 (ley presupuestal) impuso la inscripción en el Registro público de comercio de los documentos justificativos de la transferencia de establecimientos o empresas comerciales e industriales.

b) La ley 12091 de 5 de enero de 1945, referente a la navegación y cabotaje, reglamentó las actividades de cabotaje y gran cabotaje, reservándolas prácticamente para los buques nacionales y estableciendo las franquicias y facilidades para la realización de las mismas. Esta ley fue modificada por la ley 12613 de 30 de junio de 1959.

c) La ley 12156 de 14 de octubre de 1954 creó y reglamentó el Registro Nacional de viajantes y vendedores de plaza, disposición que fue complementada por la ley 14000 de 14 de julio de 1971, que declaró a dichos sujetos comprendidos en la legislación del trabajo y leyes de previsión social. A los efectos prácticos, esta ley limita su importancia desde el punto de vista del derecho comercial.

d) La ley 12367 de 8 de enero de 1957 estableció el régimen de la prenda sin desplazamiento de la tenencia sobre los vehículos automotores y sobre máquinas o aparatos de uso familiar y comercial.

e) La ley 13349 de 29 de julio de 1965, con las modificaciones del decreto-ley 14252 de 22 de agosto de 1974 confirió a la Inspección General de Hacienda la facultad de aplicar sanciones a las sociedades anónimas por infracción a las normas legales, reglamentarias y estatutarias.

f) La ley 13481 de 23 de junio de 1966 concedió diversos beneficios a las cooperativas de producción, con el fin de estimular su formación y apoyar su desenvolvimiento, en un momento crítico de la economía nacional. Las mismas fueron exoneradas de todo tributo nacional y del aporte jubilatorio patronal, en el caso de estar constituidas o integradas por obreros y empleados, con vistas al ejercicio en común de sus profesiones en una empresa de trabajo, o a la prestación de servicios públicos y privados. Se extienden a los trabajadores, socios de esas cooperativas, las normas de protección de la legislación laboral y de previsión social, con la sola excepción de la indemnización por despido. Las exoneraciones tributarias y fiscales de estas cooperativas fueron luego extendidas a las cooperativas de consumo por la ley 14019 de 7 de septiembre de 1971.

g) La ley 13608 de 8 de septiembre de 1967 dispuso la nominatividad preceptiva de las acciones de sociedades anónimas que posean, adquieran o exploten inmuebles rurales. Este régimen accionario previsto para las llamadas sociedades anónimas agropecuarias, sufrió múltiples modificaciones, aclaraciones o ampliaciones, introducidas por las leyes 13637 de 21 de diciembre de 1967, 13737 de 9 de enero de 1969 y 13892 de 20 de octubre de 1970, así como por los decretos-ley 14189 de 30 de abril de 1974, 14399 de 16 de julio de 1975 y 15366 de 24 de enero de 1983, por las que se pasó de un sistema inflexible en la materia hasta la admisión de acciones al portador cuando los inmuebles rurales se destinaran principalmente a actividades no agropecuarias o correspondieran a empresas extranjeras que en el marco de la Ley de inversiones extranjeras se dedican a actividades agroindustriales. Este régimen no fue alterado por la Ley de sociedades comerciales.

h) La ley 13728 de 17 de diciembre de 1968, legisló las cooperativas de vivienda, en el contexto del Plan Nacional de Vivienda, excluyendo a las mismas de la esfera mercantil. Esta ley fue modificada por el decreto-ley 14666 de 31 de mayo de 1977 y por la ley

15853 de 24 de diciembre de 1986, en ambos casos, sólo parcialmente.

i) La ley 13988 de 15 de julio de 1971 estableció el régimen aplicable a las cooperativas de ahorro y crédito. Esta ley fue derogada, con expresas salvedades, por el decreto-ley 15322 de 17 de septiembre de 1982 (Ley de intermediación financiera), que extiende a esas cooperativas en general el estatuto de la ley 10761 de 15 de agosto de 1946 y a las que realizan actividades de intermediación financiera, el régimen especial del decreto-ley.

j) La ley 13999 de 22 de julio de 1971 reglamentó las actividades de los rematadores o martilleros. Fue complementada por el decreto-ley 14175 de 19 de marzo de 1974 y luego ambas derogadas y sustituidas por el decreto-ley 15508 de 23 de diciembre de 1983, que derogó también las normas del Código de comercio sobre la materia, creó la matrícula de rematadores en el ámbito del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y reguló el ejercicio profesional de esas actividades económicas.

k) El decreto-ley 14178 de 20 de marzo de 1974, modificado por el decreto-ley 14468 de 27 de noviembre de 1975, estableció un régimen especial de promoción para aquellas actividades industriales que cumplan con los objetivos definidos en los planes nacionales de desarrollo económico y social y sean declaradas de interés nacional por el Poder Ejecutivo. La ley establece para estas actividades diversas medidas de asistencia crediticia directa y franquicias fiscales.

l) El decreto-ley 14179 de 5 de abril de 1974, con las modificaciones introducidas por el decreto-ley 14244 de 26 de julio de ese mismo año, reguló el régimen de las inversiones extranjeras en el país, otorgando a las mismas especiales garantías en cuanto a las remesas de utilidades y transferencia de capitales al exterior, así como para la convertibilidad de la moneda nacional en moneda extranjera. La libertad cambiaria existente en Uruguay desde septiembre de 1974 determinó la escasa aplicación del régimen establecido por esta ley.

ll) El decreto-ley 14188 de 5 de abril de 1974 otorgó a los créditos laborales, reconocidos por sentencia judicial, el carácter de créditos preferentes en caso de concurso o quiebra.

m) El decreto-ley 14267 de 18 de septiembre de 1974 dispuso que las empresas privadas que emiten valores en la Bolsa de Valores podrán emitir obligaciones o *debentures* reajustables, en las condiciones previstas en la misma ley.

n) El decreto-ley 14305 de 29 de noviembre de 1974 aprobó el Código aeronáutico, el cual fuera ligeramente modificado por el decreto-ley 14633 de 25 de mayo de 1977.

ñ) El decreto-ley 14404 de 16 de julio de 1975 dispuso que las empresas financieras públicas y privadas podrán realizar todo tipo de operaciones de financiación de inversiones de desarrollo de acuerdo con las condiciones establecidas en la misma ley.

o) El decreto-ley 14412 de 8 de agosto de 1975 estableció el nuevo régimen de los cheques, previendo la figura del cheque común y del cheque de pago diferido.

p) El decreto-ley 14433 de 23 de septiembre de 1975 estableció una disposición complementaria de la ley 2904 de 26 de septiembre de 1904 sobre enajenación de establecimientos comerciales. En tanto esta última está destinada a proteger los derechos de los acreedores del enajenante, el decreto-ley 14433 pretende amparar los derechos del promitente comprador de una casa de comercio. Esta norma otorga al promitente comprador de un establecimiento comercial, titular de una promesa de compraventa documentada e inscrita en el Registro público de comercio, derechos de preferencia sobre enajenaciones, gravámenes o embargos posteriores, la ocupación del bien y la posibilidad de solicitar la escrituración forzada de dicho establecimiento, así como la alternativa de solicitar los certificados tributarios y fiscales necesarios para documentar la escritura definitiva.

q) El decreto-ley 14549 de 27 de julio de 1976 estableció un régimen de protección intelectual para los modelos novedosos o diseños que tengan aplicación industrial.

r) El decreto-ley 14650 de 4 de mayo de 1977 declaró de interés nacional la existencia y desarrollo de la marina mercante de bandera uruguaya y estableció normas legales de promoción de las naves de esa bandera.

s) El decreto-ley 14827 de 12 de septiembre de 1978 reguló la constitución y el funcionamiento de las cooperativas agroindustriales.

t) El decreto-ley 14866 de 22 de enero de 1979 estableció el criterio de fijación de los honorarios de los interventores en los casos de intervención judicial de sociedades.

u) El decreto-ley 14887 de 27 de abril de 1979 confirió al Banco Central del Uruguay la potestad de fijar tasas máximas de interés, así como de establecer que las mismas serán las que resulten del libre juego de la oferta y la demanda.

v) El decreto-ley 15119 de 31 de marzo de 1981 hizo aplicable a los procedimientos concursales el régimen de ajuste legal de las

obligaciones expresadas en moneda nacional, establecido por el decreto-ley 14500 de 8 de marzo de 1976.

w) El decreto-ley 15322 de 17 de septiembre de 1982, aprobado en el marco de una política económica de carácter liberal, reguló el funcionamiento del sistema de intermediación financiera, estableció normas relativas a las actividades y empresas —incluyendo la llamada banca *off-shore*— el régimen de la autorización para funcionar, la responsabilidad patrimonial, la documentación, contabilidad e información, el régimen de control, con las orientaciones en el funcionamiento, limitaciones y prohibiciones; disposiciones sobre responsabilidad y sanciones y el régimen del secreto bancario.

x) El decreto-ley 15645 de 9 de octubre de 1984 reguló el funcionamiento de las cooperativas agrarias.

y) La ley 15786 de 4 de diciembre de 1985 (Ley de refinanciación) impuso a las entidades financieras la refinanciación preceptiva de los créditos mantenidos con empresas agropecuarias, industriales, comerciales y de servicios al 30 de junio de 1983.

z) La ley 15982 de 18 de octubre de 1988 aprobó el nuevo Código general del proceso, el cual contiene diversas normas con incidencia en materia comercial: regula el régimen de la medida cautelar de intervención judicial, confiere la calidad de título ejecutivo a las facturas de venta de mercaderías suscritas por el obligado o su representante y confiere a los no comerciantes la posibilidad de acudir a los concordatos previstos por la ley mercantil, a los efectos de impedir su concurso necesario.

5. Normas internacionales en materia comercial

Aparte de las normas detalladas, relativas a la regulación de la actividad mercantil en el ámbito interno, Uruguay ha adherido a diversos tratados y convenios internacionales relativos a la materia comercial.

Los principales tratados y convenciones internacionales en materia comercial a los que ha adherido nuestro país son los siguientes:

a) Convenio internacional para la protección de la propiedad industrial, celebrado en París el 20 de marzo de 1883, revisado en Lisboa el 31 de octubre de 1958 y en Estocolmo el 14 de julio de 1967. El Convenio de París fue ratificado por la ley 13497 de 22 de septiembre de 1966 y el Acta de Estocolmo por el decreto-ley 14910 de 19 de julio de 1979.

b) Tratado de derecho comercial internacional, celebrado en Montevideo en 1889, ratificado o adherido por Argentina, Bolivia, Colombia, Paraguay, Perú y Uruguay. Regula el régimen de conflicto en materia de actos de comercio y comerciantes; sociedades; seguros terrestres, marítimos y de vida; choques, abordajes y naufragios; fletamento; préstamo a la gruesa y riesgos marítimos; gente de mar; averías, letras de cambio y falencias.

c) Tratado sobre marcas de comercio y de fábrica, celebrado en Montevideo en 1889, ratificado por Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú y Uruguay.

d) Tratado sobre patentes de invención, celebrado en Montevideo en 1889, ratificado por Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú y Uruguay.

e) Convención internacional sobre abordaje, celebrada en Bruselas el 23 de septiembre de 1910. La adhesión de Uruguay se produjo el 21 de julio de 1915.

f) Convención internacional sobre asistencia y salvamento marítimos, celebrada en Bruselas el 23 de septiembre de 1910. La adhesión de Uruguay se produjo el 21 de julio de 1915.

g) Convención internacional sobre unificación de reglas relativas a privilegios e hipotecas marítimas, celebrada en Bruselas el 10 de abril de 1926. Su aprobación se produjo por ley 13855 de 4 de junio de 1970.

h) Tratado de derecho comercial terrestre internacional, celebrado en Montevideo en 1940, ratificado por Argentina, Paraguay y Uruguay. Regula el régimen de conflicto en materia de actos de comercio y comerciantes; sociedades; seguros; transporte terrestre y mixto; letras de cambio y quiebras.

i) Tratado de navegación comercial internacional, celebrado en Montevideo en 1940, ratificado por Argentina, Paraguay y Uruguay. Regula el régimen de conflicto en materia de buques; abordajes; asistencia y salvamento; averías; capitanes y personal de abordaje; fletamento y transporte de mercaderías o personas; seguros; hipotecas, préstamo a la gruesa y buques del Estado.

j) Convención interamericana sobre arbitraje comercial internacional, celebrada en Panamá en 1975.

k) Convención interamericana sobre conflicto de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas, celebrada en Panamá en 1975.

l) Convención interamericana sobre conflicto de leyes en materia de cheques, celebrada en Panamá en 1975.

II) Convención interamericana sobre conflicto de leyes en materia de cheques, celebrada en Montevideo en 1979.

m) Convención interamericana sobre conflicto de leyes en materia de sociedades comerciales, celebrada en Montevideo en 1979.

Además de estas normas internacionales, existen una multiplicidad de tratados en materia aeronáutica, los cuales se detallan en el capítulo respectivo.

6. *Evolución de la jurisdicción comercial*

Además de las normas en materia sustancial, también sufrieron una evolución las normas en materia de jurisdicción comercial.

A la fecha de aprobación del Código de comercio, la estructura de la jurisdicción mercantil, proveniente de la ley patria del 12 de agosto de 1829, establecía la existencia de un juez letrado de comercio en Montevideo y de alcaldes ordinarios en los restantes departamentos. Los decretos ley 1307 de 11 de agosto de 1876 y 1335 de 14 de mayo de 1877 sustituyeron los alcaldes ordinarios por jueces letrados departamentales en Villa de la Unión, Salto, Paysandú y Soriano.

El Código también previó la jurisdicción arbitral para dirimir las diferencias que se plantearan entre los socios de las sociedades comerciales. Según vimos, este régimen fue derogado por el decreto-ley 14476 de 16 de diciembre de 1975.

El decreto-ley 1379 de 17 de enero de 1878 aprobó el Código de Procedimiento Civil. Este Código creó dos juzgados letrados de comercio en la capital. Con respecto a las causas comerciales ocurridas en los departamentos del interior, otorgó competencia a los jueces de paz y a los jueces letrados departamentales, según la importancia económica del asunto, excluyendo a los alcaldes ordinarios.

La ley 2666 de 2 de octubre de 1900 (Ley Márquez) al regular el concordato preventivo de los comerciantes y sociedades comerciales (excluidas las anónimas) declaró competentes a los jueces de comercio de la "capital" para entender en estos procedimientos. A pesar de las variaciones operadas posteriormente en la jurisdicción mercantil, esta competencia continúa vigente.

La jurisdicción comercial especializada fue suprimida con la aprobación del Código de organización de los tribunales, aprobado por el decreto-ley 9164 de 19 de diciembre de 1933. Este Código suprimió los juzgados de comercio y declaró competentes a los juzgados de

primera instancia en lo civil de la capital y a los juzgados de primera instancia del interior para entender en las causas comerciales.

En definitiva, no existe actualmente en el país la judicatura especializada en cuestiones mercantiles, y la justicia civil y comercial está unificada en términos jurisdiccionales.

III. PANORAMA DEL DERECHO COMERCIAL URUGUAYO

Antecedentes

Analizada la evolución que ha experimentado la legislación comercial en Uruguay, corresponde analizar el estado actual de la misma, planteando un panorama general de la normativa vigente en las principales áreas de esta disciplina.

A tales efectos, se han seleccionado las siguientes áreas de regulación mercantil:

- a) Personas y actos de comercio,
- b) sociedades comerciales,
- c) cooperativas,
- d) establecimiento comercial,
- e) Propiedad industrial,
- f) obligaciones y contratos,
- g) títulosvalor,
- h) Derecho bancario,
- i) Concursos,
- j) Derecho marítimo,
- k) Derecho aeronáutico.

Brindaremos a continuación un panorama de cada una de estas áreas.

A. *Derecho de las personas y de los actos de comercio*

1. *Los actos de comercio*⁵⁶

El derecho comercial uruguayo tiene como contenido básico de su sistema jurídico al comerciante y a los actos de comercio, cuyo régi-

⁵⁶ Mezzera Álvarez, Rodolfo, *Curso de derecho comercial*, Montevideo, 1977, tomo I.

men jurídico está establecido en el libro I del Código de comercio, sin perjuicio de otras normas establecidas en el propio Código y la legislación comercial complementaria.

El centro, la columna vertebral del sistema, influido por las codificaciones francesa, española, portuguesa, holandesa y otras de la época, son los actos de comercio, que no se definen ni responden a una clasificación conceptual de los mismos y sólo se enumeran, admitiéndose doctrinariamente su relativa extensión analógica.

La enumeración legal no se basa en criterios objetivos uniformes, incluyéndose entre ellos actos naturales de comercio como la compraventa de bienes muebles para revender o alquilar su uso o las operaciones de corretaje, remate, cambio y banco, y actos formales de comercio como la letra de cambio y papeles endosables en general, ciertos tipos de sociedades como las anónimas, el comercio marítimo en general, operaciones de factores y dependientes y convenciones sobre salarios.

Adicionalmente, se entienden actos de comercio las obligaciones y contratos comerciales incorporados al Código de comercio. Entre estos últimos, algunos lo son en forma absoluta, caso del transporte, la comisión, el seguro, la cuenta corriente mercantil, aunque éste no tiene una reglamentación modular específica, sino sólo disposiciones inorgánicas. Otros, en cambio, lo son en tanto se ajusten a requisitos subjetivos y/u objetivos, caso de la compraventa, la cesión de créditos no endosables, la permuta, el arrendamiento, las fianzas y cartas de crédito, el préstamo, el depósito, la prenda, la hipoteca, que también tienen sus correlativos civiles. También tienen naturaleza mercantil diversos institutos, mecanismos e instrumentos propios de la actividad comercial o vinculados a ésta, que se irán mencionando a lo largo de esta exposición.

2. *El comerciante* ⁵⁷

La realización profesional y habitual de actos de comercio naturales, por cuenta propia, configuran a su vez el concepto legal de comerciante. La condición de tal, hace presumir que todos sus actos, en el contexto de una conexión subjetiva, son actos de comercio, salvo prueba en contrario, sujetándolo a la legislación comercial.

El comerciante puede ser una persona física (comerciante individual) o jurídica (sociedad comercial). Es conveniente destacar que

⁵⁷ *Ibidem*.

en la Ley de sociedades comerciales, la sociedad comercial lo es si su actividad es comercial y organizada, aunque por el criterio de la comercialidad formal adoptado por la ley es también comercial toda sociedad que adopte alguno de los tipos sociales consagrados en ella, realice o no actividad mercantil, sea ésta principal o no.

Para ejercer el comercio se requiere capacidad legal para contratar, de acuerdo con las disposiciones del Código civil por remisión del Código de comercio. Sin perjuicio de ello, el menor —mayor de dieciocho años y menos de veintiuno— emancipado o habilitado, pueda ser autorizado a comerciar, circunstancia en que se le reputa mayor de edad para todos los efectos de la legislación mercantil. La mujer, incluyendo la mujer casada, tiene desde 1946 la misma capacidad civil y comercial que el hombre.

A partir de la ley 888 de 27 de julio de 1867, la inscripción en la matrícula de comerciante no es obligatoria para el propósito de adquirir la calidad de comerciante. Sin embargo, el cumplimiento de este requisito formal permite acogerse a beneficios de la legislación comercial, tales como llevar libros de comercio certificados, utilizar de los mismos como prueba a favor, solicitar concordato preventivo extrajudicial o judicial, entre otros.

La ley impone a los comerciantes diversas obligaciones, tales como: *a)* inscribir documentos comerciales en el Registro público de comercio, que depende de la Suprema Corte de Justicia; *b)* llevar libros de comercio en forma y seguir un orden uniforme de contabilidad en idioma español; *c)* rendir cuentas y manifestar su propio estado de quiebra.

Complementariamente, disposiciones legales todavía inorgánicas e incompletas prevén la lealtad en la concurrencia y la protección del consumidor como obligaciones inherentes al ejercicio de las actividades económicas.

Para el desarrollo de las actividades del comerciante, el Código de comercio prevé la colaboración de ciertos auxiliares: corredores, rematadores, barraqueros, transportistas, factores y dependientes. La legislación comercial complementaria y la práctica mercantil crean o reconocen la existencia de otros auxiliares de comercio: viajantes y vendedores de plaza (regulados actualmente por la legislación laboral), corredores de bolsa y de cambio, agentes marítimos o consignatarios del buque, despachantes de aduana, entre otros.

3. *Criterio de comercialidad recogido por el Código*

Como se podrá observar, el Código de comercio uruguayo no escapó a las tendencias dominantes a la época de su sanción, filtradas con la concepción del acto objetivo de comercio. En consecuencia, no escapa tampoco a la crítica generalizada de construir una legislación comercial sobre la base de actos que, en definitiva, son tales por la sola voluntad de la ley. Estos actos exceden en su mayoría de esa legislación especial y son de general aplicación.

Este criterio se opone claramente a la realidad y a las formas actuales de la negociación mercantil, las cuales se adecuan más razonablemente a los criterios subjetivos sustentados por la moderna doctrina, la cual se funda en la figura del empresario y de la empresa, doctrina que se ha abierto camino en el derecho comparado, fundamentalmente a partir del Código civil italiano de 1942.

B. *Derecho de las sociedades comerciales*

1. *Antecedentes*⁵⁸

Las disposiciones en materia de sociedades comerciales contenidas en el Código de comercio consagraban un régimen rudimentario, que acentuaba la regulación de las sociedades de tipo personal —colectivas, en comandita y de capital e industria— careciendo de una regulación sistemática para las sociedades anónimas. Las escasas normas referentes a estas últimas fueron tomadas por los codificadores de las opiniones de la doctrina, la práctica del comercio de la época y la jurisprudencia de los tribunales de la época, como lo consignan en la exposición de motivos.

Sin embargo, a pesar de su imperfección, las disposiciones del Código de comercio regularon el funcionamiento de las sociedades comerciales por más de 120 años, hasta la reciente aprobación de la Ley de sociedades comerciales.

En este ínterin fueron realmente pocas las reformas y ampliaciones al régimen del Código. Entre las mismas cabría mencionar: la ley

⁵⁸ *Idem*, tomo II, vol. I y II; Pérez Fontana, Sagunto, *La sociedad anónima en el derecho uruguayo*, Montevideo, 1973; *id.*, *Manual de sociedades anónimas*, Montevideo, 1983; *id.*, *Manual de sociedades de responsabilidad limitada*, Montevideo, 1987; Rodríguez Olivera, Nuri, *Responsabilidad civil de los administradores de sociedades anónimas*, Montevideo, 1973; Olivera García, Ricardo, *Reforma de estatutos de sociedades anónimas y derecho de receso*, Montevideo, 1977.

2230 de 2 de junio de 1893, que estableció mínimos de suscripción e integración de capital en la constitución de sociedades anónimas, así como el régimen de disolución de las mismas; la ley 3545 de 19 de julio de 1909, reguló los requisitos de quórum para la reforma de estatutos de sociedades anónimas y consagró el derecho de receso de los accionistas disidentes; la ley 6895 de 27 de febrero de 1919 sometió a las sociedades anónimas nacionales y extranjeras a la vigilancia y fiscalización de la hoy Inspección General de Hacienda; el decreto-ley 8992 de 26 de abril de 1933 reguló las sociedades de responsabilidad limitada; la ley 13318 de 28 de diciembre de 1964 modificó el procedimiento constitutivo de las sociedades anónimas, fijando un capital autorizado mínimo; este capital fue sucesivamente ampliado por las leyes 13782 de 3 de noviembre de 1969, 14100 de 9 de diciembre de 1972 y 15791 de 10 de diciembre de 1985; la ley 10793 de 25 de septiembre de 1946 reconoció la personalidad jurídica a las sociedades comerciales constituidas de acuerdo con las normas del Código de comercio; la ley 13608 de 8 de septiembre de 1967 estableció la nominatividad preceptiva del capital accionario de las sociedades que posean, adquieran o exploten inmuebles rurales; el decreto-ley 14267 de 18 de septiembre de 1974 previó la emisión de obligaciones o *debentures* reajustables; el decreto-ley 14476 de 9 de septiembre de 1975 derogó el arbitraje forzoso en los conflictos entre los socios; el decreto-ley 14548 de 29 de julio de 1976 reformó el régimen de voto en las sociedades anónimas y modificó además el régimen de reforma de estatutos y de derecho de receso; el decreto-ley 14866 de 22 de enero de 1979 reguló el régimen de determinación de los honorarios en los casos de intervención judicial.

2. La Ley de sociedades comerciales

La mayoría de las disposiciones vigentes en materia de sociedades comerciales son modificadas por la Ley de sociedades comerciales, la cual regula en forma sistemática el funcionamiento de las mismas. Según vimos, esta ley toma como fuente principal a la Ley argentina de sociedades comerciales de 1972, con sus reformas posteriores, agregándosele soluciones tomadas del Código civil italiano de 1942, de las leyes españolas de sociedades anónimas de 1951 y de sociedades de responsabilidad limitada de 1953, la Ley francesa de sociedades de 1966, la Ley brasileña de sociedades por acciones de